

Señor
Juez del Circuito (reparto)
Medellin

Referencia: Acción Publica de Tutela

LUZ MARIANA FORONDA SIERRA, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA C.C. 32.501.566, con todo respeto a usted manifiesto que instauo ACCION PUBLICA DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a fin de que se protejan en mi favor los derechos constitucionales fundamentales de petición, a la seguridad social, a la vida digna y a la dignidad humana, acción que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi representada es beneficiaria de la pensión de sobreviviente por su cónyuge LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA, (q.e.p.d) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.411.852, donde se le reconoció el 50% de la prestación económica, y el otro 50% a su hijo ALEXANDER MEJÍA LOPERA que para la época era menor de edad.

SEGUNDO: En el año 2018, la señora DORALBA LOPERA ARANGO, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva se vinculó a la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA y ALEXANDER MEJÍA LOPERA en proceso de Sustitución pensional, convivencia mínima con el pensionado fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: La demanda se adelantó ante el juzgado tercero laboral del circuito de Medellín bajo el radicado 2018-00867-00

CUARTO: en audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 18 de septiembre de 2020, DECLARÓ probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la litisconsorte necesaria por pasiva la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA de todas las pretensiones y cargos formulados en su contra por la señora DORALBA LOPERA ARANGO condenando en costas a la demandante.

QUINTO: En fallo del mismo día 18 de septiembre del año 2020 el juzgado tercero laboral del circuito de Medellín determino que la “sustitución pensional debía continuarse pagado a la cónyuge EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, y que su porcentaje quedaba en un 100% a partir del momento en que el joven ALEXANDER LOPERA MEJÍA arribo a la mayoría de edad, por no haberse acreditado en el plenario, su condición de hijo estudiante”.

SEXTO: Dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial de la demandante DORALBA LOPERA ARANGO, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín - Antioquia, en la audiencia pública celebrada el día 18 de septiembre de 2020, dentro del proceso referenciado

SÉPTIMO: El once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). La Magistrada Sustanciadora, MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, declaró abierto el acto y a continuación, después de deliberar sobre el asunto, de lo que se dejó constancia en el ACTA No 012, se procedió a decidirlo en los siguientes términos "**FALLA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación fecha 20 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, según lo expuesto en precedencia**".

Mediante providencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA LABORAL,

OCTAVO: se ordenó reconocer el 100% de la prestación económica a favor de la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJIA está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer la referida prestación económica.

NOVENO: : Las copias procesales, debidamente autenticadas por el juzgado de origen, fueron radicadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el día 05 de Mayo de 2.022, mediante radicado 2022_5778862 cómo puede observarse en anexos, solicitando a esta entidad, procediera a darle cumplimiento a la sentencia judicial.

DECIMO: Mi poderdante la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, en aras de saber en que estado estaba su trámite realiza Derecho de petición el 28 de junio de la anualidad en curso con radicado No. 2022_8705120, con el fin de que se le diera una respuesta clara precisa y de fondo de manera congruente, con relación al radicado del 05 de mayo, donde en fallo de primera y segunda instancia emitidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín le había concedido el 100% de la sustitución pensional y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Tercera.

DECIMO PRIMERO: El día 15 de julio de 2022, mediante No. De radicado BZ2022_8782368-1916855, responde lo siguiente: "**De manera atenta le informamos que una vez verificado el expediente pensional del causante el señor LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA (Q.E.P.D.) identificado con la cedula de ciudadanía 3411852, esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos se encuentra realizando validaciones, en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se le ace referencia en el presente oficio toda vez que existen trámites que conllevan mayor gestión que otros.**

DECIMO SEGUNDO: El día 02 de agosto le llega a la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA. Respuesta con radicado BZ2022_5780842, oficio expedido el 01 de agosto de 2022, donde no corresponde a radicado el 05 de mayo de 2022. El cual es 2022_5778862.

Donde la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones manifestando lo siguiente.

"En respuesta a su petición mediante la cual solicita se de cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial, es pertinente manifestarle lo siguiente:

"en fallo proferido el 18 de septiembre del 2020 por e juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, sentencia enviada ante el tribunal superior de Medellín sala tercera de decisión laboral entidad que el 11 de marzo de 2022 confirmo dicho fallo".

POR LO ANTERIOR EXPUESTO NO ES PROCEDENTE SU SOLICITUD.

Desconociendo el derecho que le existe a la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, y que, en fallo del 18 de septiembre del 2020, el juzgado tercero laboral del circuito de Medellín reconoce el 100% de la prestación económica y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala tercera de Decisión Laboral.

Respuesta que no tiene ningún asidero Jurídico careciendo de validez y desconociendo un fallo judicial y por ende el derecho que le asiste a mi poderdante, omitiendo el fallo de primera y segunda instancia en el acrecimiento de la mesada pensional del 100% tal y como lo ordenó el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Medellín y confirmado por el Honorable Tribunal de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral.

Omisión que es clara en la respuesta que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES emitió el 01 de agosto del 2022, BZ2022-5780842-2260179

DECIMO TERCERO: Mi mandante tiene en la actualidad 75 años de edad, y se encuentra a merced de la colaboración que puedan realizarle sus hijos, quienes viven independientes y tienen su propio grupo familiar por el cual responder.

DECIMO CUARTO: al día siguiente de la respuesta emitida por Colpensiones, la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, me informa que se acerco a las oficinas que están ubicadas en la cede de Colombia con la 65 de la ciudad de Medellín, tal y como lo manifestaron en la carta enviada, que si tenía dudas o requería de alguna información adicional en las oficinas le podían resolver las inquietudes.

Información que no fue muy satisfactoria, ya que, le informan que el radicado estaba ya cerrado, y que si gustaba debería conseguir un abogado.

DECIMO QUINTO: En la actualidad mi representada cuanta con 75 años de edad, y se encuentra a merced de la colaboración y caridad de la hija donde le toco irse a vivir con ella y su familia, donde ella tiene su propio grupo familiar por el cual responder.

De conformidad y tal como reza la Constitución Política de Colombia las personas que pertenezcan a grupos de la tercera edad son de total protección y priorización para los trámites pertinentes.

DECIMO SEXTO: El artículo 1º de la ley 717 de 2.001, fija un término máximo de (2) dos meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de pensión de sobrevivientes para que las administradoras de fondos de pensiones decidan de fondo sobre las mismas, y en el presente caso han transcurrido más de 3 meses desde la fecha en que se radico ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la solicitud para el cumplimiento de la sentencia judicial, sin obtener respuesta positiva.

DERECHOS VULNERADOS

Tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, son:

21

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. **Oportunidad.**
2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.**
3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 86 Constitución Política de Colombia

PETICIONES

PRIMERO: Se ampare en favor de mi representada el derecho constitucional fundamental de PETICION.

SEGUNDO: Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proceda a dar cumplimiento a la sentencia judicial de primera y segunda instancia que ordene el ACRECIMIENTO DE LA MESADA PENSIONAL del 100% de la pensión de vejez del señor LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA ya fallecido, en favor de mi representada EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA C.C. 32.501.566.

TERCERO: Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el pago del retroactivo como cónyuge sobreviviente correspondiente al porcentaje del 100% a partir del momento en que el joven ALEXANDER LOPERA MEJÍA arribo a la mayoría de edad, por no haberse acreditado en el plenario, su condición de hijo estudiante. Esto es desde el año 2018.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, se proceda a expedir el correspondiente acto administrativo.

QUINTO: Se haga saber al ente accionado, las consecuencias que derivan del incumplimiento de la orden judicial, en el evento de prosperar la presente acción.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de sentencia de segunda instancia Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera Laboral
- Copia constancia radicación de solicitud para el cumplimiento de sentencia judicial realizada ante Colpensiones el día 05 de Mayo de 2022.
- Copia derecho de petición del 28 de junio de 2022
- Copia de respuesta del 15 de julio del 2022

- Copia de respuesta del 01 de agosto del 2022
- Copia C.C. de la accionante.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no hemos presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Apoderado:

Carrera 107 C N° 45 A-26, Interior 108 Barrio San Javier, Medellín.

Teléfonos 3215635821

Email: marianaforonda@gmail.com

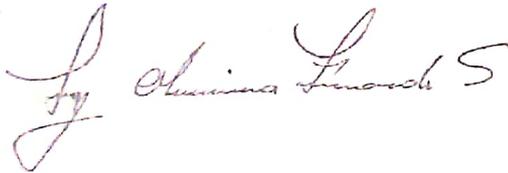
Accionado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Calle 49 B N° 64 C 48, Edificio Distrito 65, Local 108, Medellín.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,



LUZ MARIANA FORONDA SIERRA

C.C. 43.706.744 de Amagá

T.P. 201.635 del C. S. de la J.

Medellin, 08 de Agosto de 2022

Señor

Juez del Circuito (reparto)

Medellin

E. S. D.

| | |
|------------|--|
| REFERENCIA | ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA |
| ACCIONANTE | EUGENIA CARO DE MEJIA |
| ACCIONADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, |
| ASUNTO | PODER ESPECIAL |

EUGENIA CARO DE MEJÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi nombre y representación, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ MARIANA FORONDA SIERRA**, abogada en ejercicio, identificada con la CC 43.706.744 Expedida en Amagá Antioquia y portadora de la T.P No 201.635 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure y lleve hasta su terminación ACCION PUBLICA DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA JUDICIAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a fin de que se protejan en mi favor los derechos constitucionales fundamentales de petición, a la seguridad social, a la vida digna y a la dignidad humana

En constancia firmo el presente poder, para que sea tenido como prueba, previa presentación personal que hare ante Notario.

Mi apoderada goza de las más amplias facultades para ejercer el mandato, incluidas las de firmar, recibir, reformar, renunciar correspondiente en mi nombre y representación, reclamar copias formales de la misma, además de las establecidas en el art. 74 del C.G.P.

Solicito en consecuencia, se le otorgue personería a mi apoderada en los términos y para los efectos establecidos en el presente poder.

Respetuosamente,

Eugenia Caro de Mejia
EUGENIA CARO DE MEJIA

32.501.566

Acepto Poder,

Luz Mariana Foronda Sierra
LUZ MARIANA FORONDA SIERRA

C.C 43.706.744

T.P. 201.635 del C.S. de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



SALA LABORAL

| APELACIÓN - SENTENCIA | |
|-----------------------|--|
| DEMANDANTE | DORALBA LOPERA ARANGO |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS. |
| RADICADO | 05001-31-05-003-2018-00867-01 |
| MAGISTRADA PONENTE | MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO |
| TEMA | Sustitución pensional, convivencia mínima con el pensionado fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. |
| DECISIÓN | Confirma |

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiado, discutido, y aprobado en Sala virtual.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; y surtido el traslado a las partes en los términos reglados, procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín a proferir sentencia ordinaria de segunda instancia dentro del presente proceso, promovido por la señora **DORALBA LOPERA ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva se vincularon a los señores **EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA** y **ALEXANDER MEJÍA LOPERA**.

La Magistrada Sustanciadora, MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, declaró abierto el acto y a continuación, después de deliberar sobre el asunto, de lo que se dejó constancia en el ACTA No 012, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

I. - ANTECEDENTES

Es materia de la Litis, decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante DORALBA LOPERA ARANGO, contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín - Antioquia, en la audiencia pública celebrada el día 18 de septiembre de 2020, dentro del proceso referenciado.

II. - HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las pretensiones incoadas con la demanda, se expuso, en síntesis, que la señora DORALBA LOPERA ARANGO hizo vida marital de hecho con el señor LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA quien detentaba la calidad de pensionado por vejez del ISS hoy COLPENSIONES.

Que los referidos compañeros permanentes convivieron en forma permanente e ininterrumpida desde mes de mayo de 1999 y hasta el 30 de junio de 2014, fecha de fallecimiento del señor MEJÍA ZAPATA, dejando en claro, que un principio la convivencia se dio de manera simultánea con la cónyuge del causante, la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, con quien procreó 3 hijos, y luego del nacimiento del joven ALEXANDER MEJÍA LOPERA (21 de agosto de 2000), fruto de la unión marital de hecho, el causante decidió terminar la convivencia simultánea con su cónyuge, y continuar únicamente con la demandante.

Con ocasión al fallecimiento del señor MEJÍA ZAPATA, la aquí demandante y su hijo decidieron elevar solicitud pensional ante COLPENSIONES el 29 de agosto de 2014, pero dicha entidad a través de la resolución N° GNR-68163 del 10 de marzo de 2015, decidió reconocer el derecho a la sustitución pensional únicamente a favor de la cónyuge EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA y el joven ALEXANDER MEJÍA LOPERA,

negando la prestación económica a la aquí demandante, bajo el argumento de haberse demostrado el requisito legal de la convivencia mínima con el causante.

Finalmente refiere el libelo genitor, que la decisión adoptada por la entidad demandada, desconoce el real derecho que le asiste a la demandante, pues fue esta la persona quien convivió con el causante durante mas 14 años con anterioridad al fallecimiento, fue la persona que lo cuidó durante su enfermedad y acompañó a las citas médicas, y era el causante la persona que les proveía todo lo económicamente necesario para el sostenimiento del hogar.

III. – PRETENSIONES

La acción judicial está dirigida a que SE DECLARE que a la señora DORALBA LOPERA ARANGO en su calidad de compañera permanente, le asiste derecho a la sustitución pensional causada con el fallecimiento del pensionado LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA, en consecuencia, SE CONDENE a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de esta prestación económica, en forma retroactiva desde la fecha de fallecimiento del causante, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación de las condenas, y las costas del proceso.

IV. – RESPUESTA A LA DEMANDA

COLPENSIONES dio respuesta oportuna a través de su apoderada judicial (fls. 45 al 51) manifestando frente a los supuestos fácticos narrados por la activa, que son ciertos aquellos que aluden al fallecimiento del pensionado LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA, así como la solicitud pensional presentada con ocasión a este insuceso, y la respuesta dada por COLPENSIONES a través de la acto administrativo anunciado por la activa, sin que le consten los restantes supuestos fácticos, los cuales deberán ser objeto de debate probatorio en la litis; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito

que denominó: "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR; PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; NO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE COLPENSIONES; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; IMPROCEDENCIA DE CONDENAS EN COSTAS; y la DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES".

La señora **EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA** fue citada al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, y en tal virtud presentó contestación a través de apoderado judicial según consta a folios 65 al 71 del plenario, indicando que, si bien es cierta la existencia de un hijo común entre la demandante y el causante, estos últimos jamás convivieron en unión marital de hecho como se aduce en la demanda, la señora DORALBA LOPERA no fue compañera permanente del señor LUIS NOBERTO MEJÍA ZAPATA, y por tal razón le fue negada la sustitución pensional por parte de COLPENSIONES, pues el causante a pesar de sus infidelidades, nunca abandono el hogar conformado con su cónyuge, con quien convivió de manera ininterrumpida hasta la fecha del infortunio, y quien era su beneficiaria en salud ante la EPS; se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas, y propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; COBRO DE LO NO DEBIDO; y la GENÉRICA".

Finalmente, y según lo indicado en auto del 28 de mayo de 2019 (fls. 88) el joven ALEXANDER MEJÍA LOPERA quien también fue vinculado como litisconsorte necesario por pasiva, se abstuvo de dar respuesta a la demanda, a pesar de haber sido notificado de su auto admisorio.

V. - DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el fallo objeto de apelación, el juez *A Quo* en audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 18 de septiembre de 2020, DECLARÓ probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones y cargos formulados en su contra por la señora

DORALBA LOPERA ARANGO, a quien le fueron impuestas las costas procesales de la primera instancia, a favor de COLPENSIONES y de la litisconsorte necesaria por pasiva EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA.

También declaró que la sustitución pensional debía continuarse pagado a la cónyuge EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, y que su porcentaje quedaba en un 100% a partir del momento en que el joven ALEXANDER LOPERA MEJÍA arribo a la mayoría de edad, por no haberse acreditado en el plenario, su condición de hijo estudiante.

Como fundamento de su decisión, estimó la juez de primer grado que la única testigo presentada por la señora LOPERA ARANGO, no logró acreditar el requisito legal de convivencia mínima al que alude el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada beneficiaria en forma total o parcial de la sustitución pensional reclamada, toda vez que esta testigo se notó contradictoria, restándole credibilidad a sus afirmaciones, y que si bien en la historia clínica del causante, aparece relacionada la demandante como acompañante del causante en la clínica en el año 2013, y un contrato de arrendamiento que data del año 2012 esa situación por sí sola, no sirve para acreditar la convivencia mínima en los 5 años inmediatamente anteriores a fecha de fallecimiento del causante.

También concluyó el fallador de instancia que, del restante acervo probatorio allegado al plenario, se logró evidenciar que el causante, en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, se encontraba conviviendo con su cónyuge EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, a quien le fue reconocido el derecho a la sustitución pensional por parte de COLPENSIONES.

VI. – RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El apoderado judicial de la señora DORALBA LOPERA ARANGO se opone a la absolución impartida en la primera instancia, solicitando la revocatoria integra de esta providencia, pues según refiere, está basada en una equívoca valoración probatoria por parte del *a quo*.

Asegura el recurrente, que de la prueba documental (historia clínica del causante) se evidencia el apoyo y acompañamiento de la demandante al causante, y que si bien la testigo NORA ISABEL RESTREPO MONTOYA, incurrió en contradicciones respecto a fechas y lugares, esto se debió a una falta de memoria, por tratarse de una persona de la tercera edad y, pero esta misma testigo si dejó en claro que la señora DORALBA era la pareja del causante, es decir, su familia o núcleo familiar, sin desconocer esta misma testigo que el causante iba 1 o 2 días a la semana a visitar sus hijos en la casa de la cónyuge, pero que luego retornaba a la casa de la señora DORALBA.

Que la testigo NORA ISABEL RESTREPO MONTOYA, sí conoció la situación personal y familiar del causante, sabía donde vivía, su calidad de pensionado de la empresa POSTOBON, y que además tenía una "chazita" en el Barrio San Javier de Medellín.

Finalmente se indica en la alzada que, si existió una convivencia real, afectiva y efectiva entre la demandante y el causante, y prueba de ello lo constituye el nacimiento del joven ALEXANDER MEJÍA LOPERA.

Alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de la demandante, insiste en que esta última, si demostró que convivió de manera real e ininterrumpida con el causante y hasta el momento del deceso de este, y que así quedó evidenciado en la declaración realizada por ella y la prueba testimonial toda vez que fueron enfáticos en señalar que la demandante convivía de manera real y efectiva con el causante, además, ambas declaraciones no fueron contradictorias ni producto de la preparación de sus respuestas. Aunado a lo anterior, se arrojó prueba documental que respalda lo dicho en la demanda y lo narrado en la audiencia de juzgamiento, en especial la prueba vertida en la historia clínica del causante y el contrato individual de arrendamiento para vivienda suscrito el día 03 de julio del 2012 por el señor Mejía Zapata. Motivos por los cuales solicita se revoque lo resuelto en primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, el procedimiento previsto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Laboral, en el momento de la declaración de concurso, se somete a las disposiciones legales para ser considerado beneficiario de la cualificación personal causada por el fallecimiento del señor LUIS NORBERTO MEJIA ZAPATA, y que por ello se debe mantener intacta y válida una de las disposiciones legales que en caso de prueba suficiente debe ser que la cualificación personal se acredite, y el procedimiento previsto por la señora DORALBA LOPERA GONZALEZ, en virtud de la intervención del representante legal de la señora DORALBA LOPERA GONZALEZ, para que se acredite la existencia de la cualificación personal de LUIS NORBERTO MEJIA ZAPATA, una vez que se acredite la existencia de la cualificación personal de LUIS NORBERTO MEJIA ZAPATA, y en caso afirmativo se debe establecer la fecha del disfrute personal, el valor del retroactivo, así como la procedencia o no de los intereses.

VI - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los procedimientos precedentes requieren información para regular la formación y desarrollo de la acción judicial, como son demandar en forma clara y precisa, exponer los hechos y alegar los fundamentos de la demanda, así como la prueba que se ofrece y la cualificación personal y calificación en el caso objeto de estudio, lo cual se cumple, pero que se declara que se debe tener en esta oportunidad con los hechos.

Calificación judicial de la pretensión - Justificación personal, calificación personal de la cualificación personal con el fallecimiento del fallecido
Tanto en el momento de la declaración de concurso, como en el momento de la declaración de concurso, la cualificación personal de la señora DORALBA LOPERA GONZALEZ en su calidad de compañera permanente, acredita o no los requisitos legales para ser considerada beneficiaria en forma total o parcial de la cualificación personal causada por el fallecimiento del pensionado LUIS NORBERTO MEJIA ZAPATA, y en caso afirmativo, se establecerá la fecha del disfrute personal, el valor del retroactivo, así como la procedencia o no de los

intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación de las condenas, y las costas procesales a cargo de COLPENSIONES.

Para resolver lo pertinente, la Sala parte de los supuestos fácticos que no son objeto de controversia, que son los que a continuación se enuncian:

-Que el señor LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA falleció el día 30 de junio de 2014 según consta en la copia del registro civil de defunción obrante a folios 16 del plenario, quien, para ese momento, se encontraba disfrutando de una pensión de vejez reconocida en su momento por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de la resolución N° 11403 del 21 de julio de 2004, a partir del 24 de octubre de 2003, en cuantía inicial de \$670.937, según consta en la copia visible a folios 17 y 18 del plenario.

-Que el señor LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA contrajo matrimonio por el rito católico con la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA el día 18 de febrero de 1967, según consta en el registro civil de matrimonio visible a folios 73 del plenario, el cual no contiene nota marginal de divorcio o disolución y/o liquidación de sociedad conyugal.

- Que con ocasión al fallecimiento del pensionado MEJÍA ZAPATA, se presentaron a reclamar sustitución pensional, las señoras EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA (cónyuge) y la señora DORALBA LOPERA ARANGO (compañera permanente), esta última actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor ALEXANDER MEJÍA LOPERA.

-Y finalmente esta probado en el plenario que COLPENSIONES a través de la resolución N° GNR-68163 del 10 de marzo de 2015 (fls.7 al 9) y GNR-216034 del 19 de julio de 2015 (fls.35 al 38) accedió únicamente al derecho pensional reclamado por la cónyuge EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA y el hijo menor ALEXANDER MEJÍA LOPERA, negándole a la aquí demandante la sustitución pensional deprecada, al no haber logrado acreditar el requisito legal de convivencia mínima con el pensionado fallecido.

Pues bien, a fin de dilucidar las normas con las cuales debe resolverse el asunto en cuestión, es claro que es la fecha de fallecimiento del afiliado(a) o del pensionado (a), la que determina la disposición legal que ha de gobernar el derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, ello por fuerza de la aplicación general e inmediata de la ley laboral en el tiempo, tal y como lo ha entendido de vieja data la jurisprudencia de la Corte en atención a lo

directiva del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo. (ver entre otras la Sentencia del 20 de febrero de 2008, rad. N° 32649)

En el caso bajo estudio, atendiendo al a fecha del fallecimiento del señor LLIS NORBERTO MEJIA ZAPATA - 30 de junio de 2014 - (fs.16), las normas que se encontraban vigentes y que regulaban la prestación de sobrevivientes o la sustitución pensonal eran las contenidas en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados respectivamente por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que establecieron los requisitos que se deben acreditar para ser beneficiario de aquella prestación.

El artículo 13 de la ley 797 de 2003, al establecer los beneficiarios de dicha prestación estableció lo siguiente

ARTICULO 13: Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47 Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (Negritas de la Sala).*

(...)

b) *Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y

cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

Es pertinente señalar que el aparte subrayado fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño "en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido".

Pues bien, no siendo motivo de controversia que el señor MEJÍA ZAPATA dejó causado el derecho pensional a favor de sus eventuales beneficiarios, dada su calidad de pensionado por vejez por parte del extinto ISS hoy COLPENSIONES, en atención a los argumentos de la apelación, el conflicto jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la demandante acreditó el cumplimiento del requisito legal contenido en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, como compañera permanente.

Convivencia con el causante

En relación con el requisito de convivencia, tratándose del (la) compañero (a) permanente **de pensionado (a) fallecido**, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia, debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, como resalta la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SL680-2013, SL1067-2014, SL1399-2018, y la SL1399 del 25 de abril de 2018, con radicación 45779, donde se expuso frente al tema lo siguiente:

"En tratándose del compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así:

Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.

El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispuso el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Cabe advertir, que en providencia reciente, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 149 de 2021, revocó la sentencia del 3 de junio de 2020, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que había considerado que los cónyuges o compañeros permanentes de los afiliados al sistema de pensiones no debían acreditar un tiempo mínimo de convivencia, reafirmando que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge o (la) el compañero permanente es de **5 años, independientemente si el causante es un afiliado o un pensionado.**

Resulta entonces indispensable, para acceder a la sustitución pensional, el cumplimiento de una convivencia real y efectiva, lo que de no demostrarse hace perder la calidad de beneficiario, tal como lo ha adoctrinado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su papel de unificar la jurisprudencia nacional, quien en múltiples sentencias ha señalado que la convivencia se torna en un requisito ineludible en la acreditación del derecho a dicha prestación, valga entre otras señalar la del 5 de abril de 2005 rad. 22.560, la del 20 de mayo de 2008 rad. 32.393, la SL1-5706 de octubre 7 de 2015, radicación 67.154, entre otras.

CASO CONCRETO

Teniendo claros los presupuestos fácticos que le dan al (la) cónyuge o compañero (a) permanente el derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, y atendiendo al hecho de que el requisito de la convivencia efectiva del beneficiario con el causante en los 5 años anteriores a la muerte de causante, la Sala analizó la prueba arrojada al expediente encontrando lo siguiente:

La documental la componen los documentos incorporados de fs. 15 al 42, y 73 al 87 del plenario.

Y la prueba testimonial estuvo compuesta por la declaración de los señores GUILLERMO LEÓN MEJÍA CARO (hijo matrimonial), NORA ISABEL RESTREPO MONTOYA (amiga y vecina de la demandante), y DINA MARÍA ARDILA SANCHEZ (amiga y vecina de la cónyuge EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA).

El testigo **GUILLERMO LEÓN MEJÍA CARO**, se identificó como un hijo del causante con la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, que siempre ha vivido en el mismo barrio (Antonio Nariño), y que su padre falleció producto de un infarto fulminante, cuando se encontraba en el mismo inmueble donde convivía con su cónyuge e hijos.

Aseguro que, aunque su padre fue un hombre infiel y llegó a tener varios hijos extramatrimoniales, jamás abandono el hogar conformado con su madre, pues esta última siempre le perdonó las infidelidades, como aquella acontecida con la señora DORALBA LOPERA ARANGO, quien según el testigo, fue un simple desliz que tuvo su padre.

Indicó que su padre luego de jubilarse, montó un negocio en el mismo barrio, y ahí fue donde conoció a la señora DORALBA LOPERA ARANGO, con quien procreó un hijo, pero sin haber convivido juntos.

Le aseguro al despacho que el causante LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA, le gustaba ingerir bebidas alcohólicas, ausentándose del hogar conformado con la cónyuge de un día para otro, y que tuvo conocimiento que la demandante DORALBA LOPERA ARANGO llegó a estar privada de la libertad, y que durante ese tiempo su padre la asistió económicamente.

A su turno, la testigo NORA ISABEL RESTREPO MONTOYA (parte demandante), refiere haber conocido a la demandante y al causante por razones de amistad y vecindad en el Barrio Antonio Nariño de Medellín, pues hasta hace 4 años también vivió en el mismo barrio.

Que la señora DORALBA LOPERA ARANGO, vivió en el barrio hasta el año 2014, convivió con el causante en inmueble arrendado, y era el causante la persona que sufragaba el canon mensual.

Le aseguró al despacho que, si bien el causante MEJÍA ZAPATA vivía de lleno con la señora DORALBA LOPERA ARANGO, también visitaba su anterior hogar con la cónyuge Eugenia uno dos días a la semana, y que estaba en esa casa, cuando sufrió el infarto fulminante.

Que el causante era pensionado de POSTOBON, y tenía una "chazita", en el mismo barrio.

La testigo refiere haber vivido en el barrio San Javier por espacio de cuatro años, aclarando que siempre lo ha visitado porque allí vive una de sus tías, y que fue precisamente una tía, la persona que le presentó a la aquí demandante.

Afirmó que el joven ALEXANDER MEJÍA LOPERA es hijo de la demandante y el causante, que en la actualidad tiene 20 años, y luego aseguró que para la fecha en que conoció a la demandante (17 años atrás) el joven Alexander aún no había nacido.

Finalmente declaró la señora DINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ, testigo de la listisconsorte EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, quien dice

habitante del barrio Antonio Nariño de Medellín, desde hace más de 38 años, y que durante todo ese tiempo ha sido vecina y amiga de la familia de la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, especialmente de una de sus hijas, y que tal cercanía le permitió darse cuenta del vínculo matrimonial y la convivencia continua e ininterrumpida que sostuvieron los cónyuges LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA y EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, quienes son padrinos de uno de sus hijos, que cuenta con 27 años de edad en la actualidad.

Que el causante falleció en el mismo inmueble donde convivía con su cónyuge e hijos, y que esto le consta en forma personal y directa, porque ella acompañó a uno de los hijos del causante a llevarlo al hospital cuando sufrió el infarto, pero desafortunadamente falleció en el trayecto.

Señaló que al interior del vínculo matrimonial se procrearon 3 hijos, y que también tuvo conocimiento que el causante era padre de otros 4 hijos extramatrimoniales, uno de ellos con la señora Doralba Lopera Arango.

Que el causante era un hombre pensionado, y también tenía una chaza en el barrio San Javier, donde laboraba solo, y que también le gustaba mucho ingerir bebidas alcohólicas.

En el sub lite también se practicó el interrogatorio de parte a las señoras DORALBA LOPERA ARANGO (compañera permanente) y EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA (cónyuge), sin embargo, sus dichos no fueron más allá de lo expuesto en la demanda y su contestación.

Analizada en conjunto la prueba documental y testimonial allegada al plenario, tal y como lo dispone el art. 176 del Código General del Proceso, concluye la Sala, que como bien lo advirtió el juez de primer grado, la demandante DORALBA LOPERA ARANGO, no logró demostrar una convivencia permanente e ininterrumpida con el pensionado fallecido entre el 30 de junio de 2009 y el 30 de junio de 2014, fecha de fallecimiento del señor LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA, pues de lo manifestado por los testigos no puede inferirse la existencia de una vida marital con el causante, y muchos menos que

esta unión haya perdurado en el tiempo por más de 14 años como se aduce en el libelo genitor.

Y si bien varios de los testigos afirmaron que el causante LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA era un hombre muy mujeriego, inclusive su propio hijo, el también testigo GUILLERMO LEÓN MEJÍA CARO aseguró que su padre procreó varios hijos extramatrimoniales con varias mujeres, pero con ninguna de ellas inició unión marital de hecho, y que nunca abandonó el hogar conformado con su cónyuge, pues está siempre le perdonaba sus infidelidades.

La Sala no desconoce que este testigo puede tener un interés directo en las resultas del proceso, lo cual resulta lógico, si se tiene en cuenta que su madre, EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, salió favorecida con la sustitución pensional deprecada; no obstante, lo dicho por este testigo fue ratificado por la otra declarante DINA MARÍA ARDILA SÁNCHEZ, vecina y amiga de los cónyuges en el Barrio Antonio Nariño de Medellín, quien también tuvo conocimiento de las infidelidades del causante, pero jamás lo vio abandonar el núcleo familiar conformado con la señora EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, lugar donde se encontraba al momento del infortunio.

Y si bien la demandante asegura que la convivencia con el causante se dio de manera exclusiva desde el año 2000, cuando nació el hijo común ALEXANDER MEJÍA LOPERA, tal afirmación no tiene soporte probatorio en la Litis, pues la única testigo arribada al plenario por la parte demandante, incurrió en profundas contradicciones que les restan total credibilidad a sus dichos, pues esta testigo ni siquiera tiene clara la fecha y el lugar donde conoció a la demandante y al causante, ni el real tiempo de convivencia de la pareja, o el lugar donde se desarrolló la misma.

Pues según la testigo, los compañeros permanentes siempre convivieron el barrio San Javier de Medellín, a sabiendas que existe un contrato de arrendamiento que data del 3 de julio de 2012 aportado con la demanda (fls.32), según el cual el causante LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA tomó en arriendo un apartamento ubicado en la Carrera 75B N° 95-88 interior 301 del Barrio Castilla, donde supuestamente se desarrolló parte de la convivencia.

Sumado a lo anterior, se escapa de toda lógica que esta misma testigo hubiese conocido a la demandante hace 17 años, y que para esa misma época aun no fuera madre de un hijo que ya cuenta con 20 años de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solo puede colegirse por parte de esta colegiatura que la demandante DORALBA LOPERA ARANGO no logró probar al interior de la Litis, la existencia de una convivencia permanente e ininterrumpida en unión marital de hecho en los últimos 5 años de vida del causante LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA, en los términos que señala la jurisprudencia nacional, es decir, un convivencia entendida como una comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva. Motivos por los cuales, deberá confirmarse la sentencia de primer grado, al encontrarse ajustada a la realidad probatoria vertida en la Litis.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, y improsperidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora DORALBA LOPERA ARANGO, las COSTAS procesales en esta instancia también estarán a cargo de dicha parte y a favor de COLPENSIONES, según lo dispuesto en el art. 365 del CGP, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 equivalente a ½ SMLMV para el año 2022.

VIII. – DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación fecha 20 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la señora DORALBA LOPERA ARANGO y a favor de COLPENSIONES, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de suma de \$500.000 equivalente a ½ SMLMV para el año 2022.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

CUARTO: SE ORDENA la notificación por **EDICTO** de esta providencia, que se fijará por secretaría por el término de un día, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Los magistrados


MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO
Magistrada


ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA
Magistrado


LUZ AMPARO GÓMEZ ABISTIZABAL
Magistrada

Medellín, 28 de junio de 2022

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.501.566, haciendo uso del derecho de petición Art 23, CN, 5º del C.A. y de lo Contencioso Administrativo, que reza. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

HECHOS

PRIMERO: Soy beneficiaria de la pensión de sobreviviente por mi cónyuge LUIS NORBERTO MEJÍA ZAPATA, donde se me reconoció el 50% de la prestación económica, y el otro 50% a su hijo ALEXANDER MEJÍA LOPERA que para la época era menor de edad.

SEGUNDO: En el año 2018, la señora DORALBA LOPERA ARANGO, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva se me vinculó y ALEXANDER MEJÍA LOPERA en proceso Sustitución pensional, convivencia mínima con el pensionado fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: La demanda se adelantó ante el juzgado tercero laboral del circuito de Medellín bajo el radicado 2018-00867-00

CUARTO: en audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 18 de septiembre de 2020, DECLARÓ probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones y cargos formulados en su contra por la señora y de la litisconsorte necesaria por pasiva que en este caso sería a mi favor.

QUINTO: Así mismo También declaró que la “sustitución pensional debía continuarse pagado a la cónyuge EUGENIA DE JESÚS CARO DE MEJÍA, y

que su porcentaje quedaba en un 100% a partir del momento en que el joven ALEXANDER LOPERA MEJÍA arribo a la mayoría de edad, por no haberse acreditado en el plenario, su condición de hijo estudiante".

SSEXTO: Dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial de la demandante DORALBA LOPERA ARANGO, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín - Antioquia, en la audiencia pública celebrada el día 18 de septiembre de 2020, dentro del proceso referenciado

SSEXTIMO: El once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). La Magistrada Sustanciadora, MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, declaró abierto el acto y a continuación, después de deliberar sobre el asunto, de lo que se dejó constancia en el ACTA No 012, se procedió a decidirlo en los siguientes términos "**FALLA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación fecha 20 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, según lo expuesto en precedencia**".

SSEXTAVO: El 05 de mayo mediante radicado 2022_5778862, radique ante COLPENSIONES sede Colombia, el fallo de primera Instancia, el Fallo de segunda instancia debidamente autenticadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, así mismo se entregó el CD, de la audiencia.

SSEXVENO: Un mes después de haber radicado la documentación antes referida me he acercado a las oficinas de Colpensiones con el fin de que se me de una respuesta de fondo en que estado se encuentra el proceso, a fin de que se me reconozca las mesadas atrasadas equivalentes al 50% adicional desde el año 2018, momento en que se causó el derecho, ya que el hijo alexander mejía gallego había cumplido su mayoría de edad. Por lo cual me asiste el derecho en un 100% tal como lo manifestó el Juzgado en fallo de primera instancia.

Sin obtener una respuesta concreta, donde el funcionario que me atendió, me dijo que tenía que esperar y que eso se veía reflejado en la nómina cuando hicieran el pago.

Mi hija se ha consultado la página y la información que encuentra dice que ya existe una respuesta, se llama a la línea y otras personas dicen que aún no hay respuesta,

SSEXIMO: Soy una persona de una edad avanzada, por ende, de acuerdo a la Constitución Política somos de total protección y priorización para los trámites pertinentes.

Con fundamentos en los hechos narrados que anteceden procedo hacer las siguientes:

PETICIONES

Solicito respetuosamente

- 1º. Me den una respuesta clara precisa y de fondo de manera congruente y escrita
- 2º. Que se me pague como cónyuge sobreviviente el porcentaje del 100% a partir del momento en que el joven ALEXANDER LOPERA MEJÍA arribo a la mayoría de edad, por no haberse acreditado en el plenario, su condición de hijo estudiante. Esto es desde el año 2018

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las siguientes
Copias de la Cedula de Ciudadanía.

NOTIFICACIONES

La peticionaria la localizan en
Carrera 107 C No. 45 A- 70 Interior 294 Barrio San Javier Antonio Nariño
Medellin- Antioquia
Correo electrónico fraceli2011@gmail.com
Celular No. 3217615382

Atentamente,

Eugenia de Jesus Caro de Mejia
EUGENIA DE JESUS CARO DE MEJIA

C.C 32.501.566

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022

Señor (a)
EUGENIA DE JESUS DE MEJIA
FRACELI2011@GMAIL.COM
CARRERA 74 # 98-107
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2022_8705120 del 28 de junio de 2022
Ciudadano: LUIS NORBERTO MEJIA ZAPATA (Q.E.P.D.)
Identificación: Cédula de ciudadanía 3411852
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) Me den una respuesta clara precisa y de fondo de manera congruente y escrita (...)”.

Sea lo primero señalar que nuestra Entidad, en el marco de su misión y visión, ha estado comprometida en resolver las peticiones de nuestros Solicitantes de manera prioritaria y dentro de los límites establecidos en las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De manera atenta le informamos que una vez verificado el expediente pensional del causante el señor LUIS NORBERTO MEJIA ZAPATA (Q.E.P.D.) identificado con cedula de ciudadanía 3411852, esta Administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos se encuentra realizando validaciones, en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el presente oficio toda vez que existen tramites que conllevan mayor gestión que otros.

Una vez se emita pronunciamiento para resolver de fondo su solicitud, se procederá a realizar la comunicación que en derecho corresponda para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Bogotá, 01 de agosto de 2022

BZ2022_5780842-2260179

Señor (a)

EUGENIA DE JESUS CARO DE MEJÍA
LUIS NORBERTO MEJIA ZAPATA
CARRERA 107 C # 45 A -70 Interior 294
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Referencia: Radicado No. 2022_5780842 del 5 de mayo de 2022
Ciudadano: LUIS NORBERTO MEJIA ZAPATA
Identificación: CC 3411852
Tipo de Trámite: Tutelas y Demandas Judiciales: Cumplimiento de Sentencia - Ciudadano

Respetado(a) señor(a):

En respuesta a su petición mediante la cual solicita se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial, es pertinente manifestarle lo siguiente:

El fallo proferido el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado tercero laboral del circuito de Medellín, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, sentencia enviada ante el Tribunal Superior de Medellín- Sala Tercera de Decisión Laboral entidad que el 11 de marzo de 2022 confirmó dicho fallo.

Por lo anteriormente expuesto no es procedente su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente.

JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ
Director de Estandarización

Proyectó: Angie Viviana Figueroa Gonzalez



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.501.566

CARD De MEJIA

EUGENIA DE JESUS



Eugenia de Jesus

Scanned by TapScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAR-1947

BETULIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

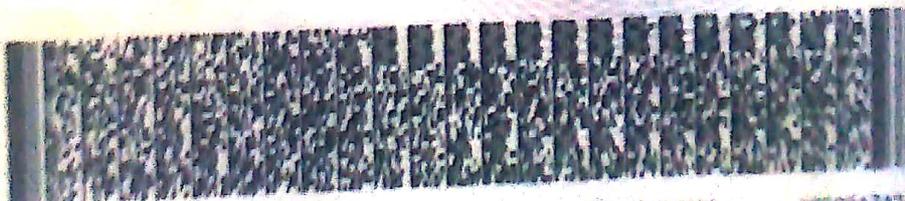
1.56
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

17-OCT-1974 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Anel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANEL SANCHEZ TORRES



32501566 20000407

0010579200A 1

10001742A